



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Señor/es
MARCO TULIO CASTRO BEDOYA
C.C. 1.486.853
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Dirección: Carrera 17B N° 49 – 22

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N° SEC- 202450082698 del 21 de octubre de 2024.

LA LIDER DE PROYECTO UNIDAD DE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

En razón a

Que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada suscribieron Contrato Interadministrativo 4600027977 de 2010 (CN2010 – 0114 para el Metro), cuyo objeto es: *"La construcción, puesta en marcha y operación del proyecto denominado Corredor Verde Avenida Ayacucho y sus Cables Alimentadores"*

Hace saber a:

MARCO TULIO CASTRO BEDOYA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N. 1.486.853, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**.

Que la Subsecretaria de Despacho, Subsecretaría de Ejecución de la Contratación, Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, ha expedido la Resolución No. SEC-202450082698 del 21 de octubre de 2024 *"Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa del 100% del derecho real de dominio sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 17B N° 49 – 22 de Medellín, con CBML 09050250006, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001 – 213253 de propiedad del señor MARCO TULIO CASTRO BEDOYA"*.

Que de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se procedió a notificar por aviso al Sr. **MARCO TULIO CASTRO BEDOYA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N. 1.486.853, y/o **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, la cual se remitió para notificación personal a la dirección que reposaba en los archivos de la entidad, en el mismo sentido se procede a hacer la publicación en un lugar visible de acceso al público del Centro Administrativo Distrital (CAD) y la Empresa Metro, así como en la página electrónica de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada, efectuándose así, la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la RESOLUCIÓN No SEC-202450082698 del 21 de octubre de 2024.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y al retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"() Artículo 69 Inc. 2. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)"

Por consiguiente, este aviso se publicará en:

- Página Electrónica de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada.
- En un lugar de acceso al público de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada.
- En un lugar de acceso al público del Centro Administrativo Distrital – CAD, Calle 44 N° 52 – 165.

Estará fijado por cinco (05) días hábiles. Se advierte que **la notificación se entenderá surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**. Y se publica con copia íntegra del acto que se notifica.

Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que se entienda surtida la presente notificación.

Se anexa al presente aviso copia íntegra de Resolución No SEC-202450082698 del 21 de octubre de 2024

PUBLICACIÓN

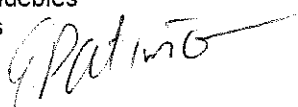
Se publica el presente AVISO en un lugar visible de las entidades mencionadas y en la página electrónica del Metro de Medellín, el día 13 de diciembre 2024, siendo las siete y media (7:30) AM., por el término de cinco (5) días hábiles.

DESFIJACIÓN

Se desfija la presente AVISO, el día 20 de diciembre de 2024 siendo las cinco (5) PM.

Atentamente,


CLARA HELENA GONZALEZ
Líder de Proyecto
Unidad de Adquisición de Bienes Inmuebles
Secretaría de Suministros y Servicios



Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN N° SEC-202450082698
21 de Octubre de 2024

“Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa del 100% del derecho real de dominio sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 17B N° 49 - 22 de Medellín, con CBML 09050250006, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-213253 de propiedad del señor **MARCO TULIO CASTRO BEDOYA**”

EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO, SUBSECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN, SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

En uso de las facultades delegadas por el Alcalde de Medellín mediante el Decreto Municipal N° 883 de 2015 modificado por el Decreto 863 de 2020, Decreto 361 de 2024 modificado por el 431 de 2024, nombrado mediante Decreto 2 del 1 de enero de 2024, Acta de posesión 0012 del 3 de enero de 2024, y de conformidad con las otorgadas por los artículos 58, 82 y 287 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, y el Acuerdo Municipal N° 48 de 2014, “

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala:

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Y más adelante agrega:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio”.

2. Que el artículo 82 de la Constitución Política establece:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

3. Que el artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley. El artículo 288 indica que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

4. Que con base en lo preceptuado en la Constitución Política y en las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 152 de 1994, 388 de 1997 y 507 de 1999, la ordenación del urbanismo le corresponde al poder público, normas que de manera general y abstracta fijan los parámetros a los cuales debe ceñirse la ordenación y remiten a los Planes de Ordenamiento Territorial formulados por cada municipio.

5. Que el artículo 8º, numeral 10 de la Ley 388 de 1997, consagra como acción urbanística: “Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la Ley”.

6. Que mediante la Ley 9ª de 1989, de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan la Expropiación Administrativa, estableciéndose un marco legal inicial para la adquisición y gestión predial, así:

“Artículo 9 de la Ley 9ª de 1989. El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales”.

Artículo 10 de la Ley 9ª de 1989: Motivos de utilidad pública. Sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- a) *Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*
- b) *Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin; (Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021).*
- c) *Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021).*
- d) *Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*
- e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*
- f) *Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;*
- g) *Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;*
- h) *Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*
- i) *Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;*
- j) *Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;*
- k) *Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;*
- l) *Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;*
- m) *El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."*

Artículo 11 Ley 9ª de 1989. Sustituido por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997: Entidades competentes. "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las Entidades Territoriales, las Áreas Metropolitanas y Asociaciones de





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el Artículo 10° de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes Nacional, Departamental y Municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el Artículo 10° de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

Artículo 12 Ley 9ª de 1989. *Sustituido por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997: "Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. "Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.*

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Artículo 13 Ley 9ª de 1989. *"Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contenciosa administrativa.*

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los inmuebles así afectados quedarán por fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho".

Artículo 14° Ley 9ª de 1989: *"Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.*

Inciso 2°. Modificado por el artículo 34 de la Ley 3° de 1991. Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Inciso 3°. Modificado por el artículo 34 de la Ley 3a de 1991. Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subroge en la hipoteca existente."

Artículo 15 Ley 9ª de 1989: *"Inciso 1o., sustituido por los incisos 2o. y 3o. del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.*

Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

Facultase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior. (...)"

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria. (Modificado. Ley 3ª de 1991 art. 35).





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 17 Ley 9ª de 1989: *“Si la venta no se pudiere perfeccionar por falta de algún comprobante fiscal, el Notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuente del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantía certificadas por el fisco y se las entregue. El Notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.*”

El Notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.”

7. Que la Ley 388 de 1997, modificó la Ley 9ª de 1989 y en su capítulo VIII, artículos 63 y siguientes, regula el procedimiento de la expropiación por vía administrativa prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.

“Artículo 63 Ley 388 de 1997. *“Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente Ley.”*

Artículo 64 Ley 388 de 1997. *“Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la Junta Metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.”*

Artículo 65 Ley 388 de 1997. *“Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:*

1. *Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*
2. *El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.*





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

3. *Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.*
4. *La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso."*

Artículo 66 Ley 388 de 1997. *"Determinación del carácter administrativo. La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlos, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria."*

Artículo 67 *"En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente Ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) el valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria."*

Parágrafo 1º.- *El pago del precio indemnizatorio se podrá realizar en dinero efectivo o títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, de participación en el proyecto o permuta. En todo caso el pago se hará siempre en su totalidad de contado cuando el valor de la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales al momento de la adquisición voluntaria o de la expropiación".*

Parágrafo 2º. *El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria".*

Artículo 69 Ley 388 de 1997. *"Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el*





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.”

Artículo 70 Ley 388 de 1997. *“Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:*

- 1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.*
- 2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco (5) contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.*
- 3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario.*
- 4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral*





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes, transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado.”

Artículo 71 Ley 388 de 1997. *Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. **Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001.**

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.

Artículo 72 Ley 388 de 1997. “Aplicación del procedimiento a otros casos de expropiación por vía administrativa. El trámite para la aplicación de la expropiación por vía administrativa previsto en este capítulo se aplicará a los demás casos en que las leyes la hayan autorizado, siempre y cuando expresamente no se hubiere definido otro procedimiento”.

8. Que el proyecto “Corredor Verde Avenida Ayacucho y sus dos Cables Complementarios”, se incluyó como proyecto de movilidad en el Plan Maestro 2006 – 2030 de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., METRO, en el Plan de Desarrollo Metropolitano Metrópoli 2008 -2020, en el Plan Maestro de Movilidad del área Metropolitana y en los Planes de Desarrollo del Municipio de Medellín 2008 -2011 y 2012-2015.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

9. Que el Municipio de Medellín (hoy Distrito) y La Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 4600027977 del 1 de septiembre de 2010 (CN2010-0114 para el Metro) que tiene por objeto *"La construcción, puesta en marcha y operación del proyecto denominado Corredor Verde Avenida Ayacucho y sus Cables Alimentadores"*.
10. Que el 13 de diciembre de 2011, las partes firmaron un Otrosí al convenio interadministrativo enunciado en el numeral anterior, en el que se modificó el acuerdo décimo, consignando en relación con la gestión predial lo siguiente: *"LA EMPRESA contratará y dirigirá las gestiones administrativas y judiciales para la enajenación voluntaria de los predios requeridos para la ejecución del proyecto Corredor Avenida Ayacucho y sus Cables Alimentadores. Esta gestión comprende todas las actividades y/o acciones necesarias hasta lograr la entrega del inmueble por parte del propietario a LA EMPRESA, en los términos acordados en la promesa o escritura de compraventa"*.
11. Que durante la ejecución del proyecto, a principio del mes de mayo de 2014, la Supervisión y Dirección Técnica informó a la Empresa Metro de Medellín Ltda., la existencia de posibles afectaciones en algunos inmuebles que colindaban con las obras ejecutadas del corredor tranviario en el sector de San Luis y Concilio Vaticano II, entre las paradas Loyola y Alejandro Echavarría.
12. Que entre los meses de julio y diciembre de 2014, la Empresa Metro de Medellín Ltda. recibió informes de visita técnica de la Supervisión en los cuales se reportaron algunas afectaciones en las viviendas, siendo necesaria la evacuación temporal de las mismas, previa expedición de los actos administrativos por parte de la Empresa donde se efectuaban los reconocimientos por traslado de la vivienda comprometida.
13. Que como consecuencia de lo anterior, el Metro de Medellín suscribió con la Universidad Nacional de Colombia el Convenio N° CN 2015-0367 del 10 de noviembre de 2015, cuyo objeto fue *"Elaborar un estudio patológico para determinar las causas y soluciones técnicas al problema de estabilidad de los inmuebles del sector de San Luis (...)"*. El cual concluyó que setenta y tres (73) inmuebles eran objeto de reparación. En consecuencia, la Empresa Metro de Medellín Limitada, contrató un estudio técnico que indicó los daños y causas de las afectaciones de los inmuebles, concluyendo que de los setenta y tres (73) inmuebles del diagnóstico solo catorce (14) inmuebles tenían una relación parcial con la ejecución del proyecto Tranvía de Ayacucho.
14. Que La Secretaría de Infraestructura Física, el día 27 de mayo de 2022, citó al *"Comité de Dirección"* máxima instancia de dirección prevista en el Convenio Interadministrativo para la Construcción, puesta en marcha y operación del proyecto, con el objetivo de establecer el direccionamiento estratégico para la situación de fondo



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de los inmuebles como las familias ubicadas en las Zonas de Diagnóstico de San Luis y Concilio Vaticano II. En dicho comité se presentó la situación y varias propuestas de intervención delimitadas por los equipos técnicos de la Secretaría de Infraestructura Física - SIF- y Metro de Medellín, en aras que el comité adoptará una posición frente al panorama expuesto y se delimitará una ruta de atención.

15. Que la Secretaría de Infraestructura Física del Distrito de Medellín, a través del oficio con radicado 202230294597 del 11 de julio de 2022, recibido bajo el radicado de la Empresa Metro 20220003351 del 12 de julio de 2022, solicitó al Metro de Medellín iniciar con las actividades de adquisición de los inmuebles, así como ejecutar la demolición y las obras de protección a viviendas colindantes. Los inmuebles definitivos pasaron de catorce (14) a once (11), una vez realizado el respectivo análisis.
16. Que el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Medellín, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 58 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2079 de 2021), 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, el Decreto N° 883 del 3 de junio 2015, de conformidad con la competencia asignada en el Acuerdo 48 de 2014 expidió la **Resolución 202350073845 del 13 de septiembre de 2023**, *“Por medio de la cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de inmuebles en el marco del proyecto Corredor Verde Avenida Ayacucho y sus Cables Alimentadores”*, publicada en la Gaceta Oficial 5221 del 20 de septiembre de 2023.
17. Que de conformidad con el literal “c” del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 31 de la Ley 2079 de 2021, se considera motivo de utilidad pública para la adquisición de inmuebles mediante expropiación, cuando se requiera la *“Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos”*, que además el literal “m” del artículo 58 determina también como motivo de utilidad pública *“El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes”*.
18. Que en la Resolución de Urgencia arriba mencionada, se encuentra relacionado el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **01N - 213253** objeto de la presente expropiación administrativa, con el COBAMA **09050250006** de propiedad de MARCO TULIO CASTRO BEDOYA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.486.853 con un porcentaje de dominio sobre la propiedad del 100%.
19. Que la **Resolución N° 0883 del 22 de diciembre de 2023**, *Por la cual se adopta el censo y diagnóstico socioeconómico como línea base que identifica la población a intervenir del área de influencia en el marco del proyecto de utilidad pública e interés social “Corredor Avenida Ayacucho y sus Cables Alimentadores”* expedida por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., adoptó el censo y



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

diagnóstico socioeconómico, la cual fue modificada mediante la **Resolución N° 421 del 9 de julio de 2024**.

20. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. expidió la **Resolución N° 200 del 22 de marzo de 2024**, *"Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y se formula una oferta de compra a Marco Tulio Castro Bedoya, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.486.853, con un porcentaje de dominio sobre la propiedad del 100%, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-213253, ubicado en la Carrera 17B N° 49 - 22 de Medellín. Proyecto "Corredor Avenida Ayacucho y sus Cables Alimentadores"*
21. Que el día 3 de abril de 2024 se publicó en la página electrónica de la Empresa Metro de Medellín la citación para notificación de la Resolución de oferta, con el fin que compareciera en las instalaciones de la Empresa el señor **Marco Tulio Castro Bedoya**, para ser notificado de la **Resolución N° 200 del 22 de marzo de 2024**.
22. Que ante la imposibilidad de comparecer a realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN N° 200 del 22 de marzo de 2024**, se procedió a notificar por aviso al señor **MARCO TULIO CASTRO BEDOYA**, herederos determinados e indeterminados, toda vez que, se encuentra fallecido según consta en el certificado de cedulación expedido el día 26 de marzo de 2023, en el que se indica que la cédula fue cancelada por muerte conforme a la Resolución 3933 del 31 de diciembre de 2002; aviso fijado el día 12 de abril de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la sede Administrativa de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda, igualmente en la página electrónica de la Empresa, desfijado el 18 de abril de 2024. Entendiendo surtida la notificación al finalizar el día 19 de abril de 2024, de conformidad con los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
23. Que hasta la fecha los herederos del señor **MARCO TULIO CASTRO BEDOYA**, no han realizado el respectivo proceso de sucesión del inmueble ubicado en la **Carrera 17B N° 49 - 22 de Medellín**, identificado con la matrícula inmobiliaria **001 - 213253**, por lo que los recursos provenientes de la indemnización se consignarán en el Banco Agrario, en caso que no sean retirados por el destinatario de esta Resolución, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo** en las oficinas del Banco de Bogotá.
24. Que el presente acto administrativo de expropiación se refiere a un inmueble identificado con el folio de matrícula **001 - 213253**, ubicado en la **Carrera 17B N° 49 - 22** de la actual nomenclatura del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Medellín, cuyo propietario es el señor **MARCO TULIO CASTRO BEDOYA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.486.853**.

25. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el plazo establecido para la enajenación voluntaria ya está superado y ante la imposibilidad de adelantar el proceso por negociación directa, es obligatorio iniciar el trámite de Expropiación Administrativa.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: el objeto del presente acto administrativo es disponer la **EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA** del 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-213253**, cédula catastral **AAB0011JZKD**, Código de Ubicación Catastral **09050250006**, ubicado en la dirección **CARRERA 17B N° 49 - 22** de la actual nomenclatura del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, cuyo titular es el señor **MARCO TULIO CASTRO BEDOYA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **1.486.853**.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: El inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. **001-213253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín – Zona Sur, se encuentra determinado por las siguientes áreas y linderos particulares según Escritura Pública N° 3684 del 28 de agosto de 1979 de la Notaría 4 del Círculo Notarial de Medellín, así:

“SEGUNDO PISO APARTAMENTO 201 - Lo distingue la nomenclatura oficial así: Carrera 17B # 49 – 22, Área construida: 92.08 metros cuadrados; área libre: 7.56 metros cuadrados. Altura libre: 2.50 metros. Linda: Por el frente u occidente, en 16.00 metros, con la carrera 17B; por el oriente, en 16.00 metros, con predio que es o fue de Rosa Torres y con el vacío que da al primer piso; por el norte, en 6.40 metros, con predio que es o fue de Julia Castaño; por el sur, en 6.40 metros, con propiedad que es o fue de Arturo Londoño; por las parte de abajo, con la plancha o losa de dominio común que lo separa del primer piso, en un área de 70.72 metros cuadrados, y en parte con el subsuelo del lote, en un área de 26.88 metros cuadrados y por la parte de encima, con la cubierta o techo del edificio, en un área de 92.08 metros cuadrados”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Solo para efectos de pago se tendrá en cuenta el informe GT - 4109 del 16 de noviembre de 2023, expedido por el Líder de Programa de la Unidad de Cartografía, Subsecretaría de Catastro, Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, Radicado METRO No 20230007197 del 27 de noviembre de 2023, el inmueble objeto de esta oferta de compra tiene como datos críticos los siguientes:





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CÓDIGO DE UBICACIÓN 09050250006			
MATRÍCULA	DIRECCIÓN	LOTE M ²	CONSTRUCCIÓN (M ²)
001 - 213253	Carrera 17B No 49 - 22	98	98

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante, el área y la descripción de linderos, la presente expropiación se realiza sobre cuerpo cierto, sobre el inmueble descrito.

ARTÍCULO SEGUNDO. TRADICIÓN: Adquirió el señor Marco Tulio Castro Bedoya, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.486.853, el 100% del inmueble por compra que realizó al señor Jesús Gallego Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No 539.088, por medio de la Escritura pública N° 3684 del 28 de agosto de 1979 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, inscrito en la anotación 1 del folio de matrícula 001 - 213253.

ARTÍCULO TERCERO. PRECIO INDEMNIZATORIO: El valor indemnizatorio corresponderá al valor del avalúo comercial, de acuerdo con lo establecido en los artículo 61 y 67 de la Ley 388 de 1997, el cual asciende a la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L (\$314.153.120)**; según avalúo comercial elaborado por la empresa evaluadora GESVALT LATAM S.A.S., presentado mediante informe N° **GESVALT - 2023-11-29-07 006 CR 17 B 049 022 00201 METRO**, con radicado y fecha de recepción por parte del METRO N° 20240000588 del 25 de enero de 2024, fecha que sirve de referencia para efectos del término de vigencia según lo estipulado en el Decreto 1420 de 1998.

PARÁGRAFO 1: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: *“Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”*.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: *“El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”*, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO 3: Según la consulta realizada el día **04 de julio de 2024** a las **10:42 a.m.**, se verifica que el titular del derecho real de dominio inscrito, el señor **MARCO TULIO CASTRO BEDOYA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1.486.853, con un porcentaje de dominio sobre la propiedad del **100%**, **NO SE ENCUENTRA REPORTADO** en las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo (Lista OFAC – Página INSPEKTOR).

ARTÍCULO CUARTO. El Distrito de Medellín, reconocerá las indemnizaciones económicas al titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de expropiación, que se encuentra debidamente identificado en la ficha social/socioeconómica N° **8 del 17 de febrero de 2023**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Municipal 0818 del 1 de octubre de 2021,

La indemnización está compuesta por el daño emergente que se cause en el marco del proceso de adquisición, que **NO HACE PARTE DEL PRECIO** del inmueble objeto de esta expropiación, así:

A. INDEMNIZACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:

PROPIETARIO: MARCO TULIO CASTRO BEDOYA , quien en vida se identificaba con la cédula No. 1.486.853.	
DAÑO EMERGENTE (Decreto Municipal 0818 del 1 de octubre de 2021)	
CONCEPTO	VALOR
1. Trámites legales inmueble de reposición	\$ 7.853.828
2. Gastos de desconexión de servicios públicos	\$ 2.000.000

PARÁGRAFO 1: Los trámites legales de inmueble de reposición serán reconocidos en un 100 %, previa protocolización y registro de la escritura pública del inmueble de reposición, y será reconocido con las facturas que soporten su pago, las cuales deberán ser presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la cancelación o pago final del precio indemnizatorio por parte de la entidad adquirente. Numeral 34.1.2.1. del Artículo 34 del Decreto Municipal 818 del 1 de octubre de 2021.

“34.1.2.1. Gastos de trámites legales para la adquisición y compra de la vivienda de reposición. Corresponde a los gastos legales en que incurre el propietario o poseedor para la transferencia del inmueble a la entidad pública que lo requiere para la obra de interés general, así como los gastos que se generan por la compra del inmueble de reposición, en los casos que aplique. Se reconocerá el cien por ciento (100%) de los gastos, con ocasión a: protocolización y registro de la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente; protocolización y registro de la escritura pública de levantamiento de limitaciones al derecho de dominio, la cual sea una condición sine qua non para la transferencia del derecho de propiedad a favor de la entidad adquirente;





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

protocolización y registro de la escritura pública del inmueble de reposición cuyos soportes deberán ser presentados dentro de los seis (6) meses siguientes a la cancelación o pago final del precio indemnizatorio del valor del avalúo de la vivienda por parte de la entidad adquirente.

El pago de esta indemnización se realizará con posterioridad a la cancelación y entrega de los soportes por parte del propietario del inmueble o mejora, a la entidad adquirente”.

PARÁGRAFO 2: Desconexión de Servicios Públicos: Reconocimiento del cien por ciento (100%) de los gastos incurridos por concepto de desconexión, cancelación definitiva y traslado de los servicios públicos domiciliarios, así como la cancelación anticipada de financiaciones por instalaciones de dichos servicios, en que incurra el propietario, poseedor o tenedor del inmueble o mejora objeto de adquisición.

“34.4.2.4 (...)

El pago de esta indemnización se realizará con posterioridad a la cancelación y entrega de los debidos soportes expedidos por la empresa o autoridad prestadora del servicio público domiciliario, por parte del morador objeto de la indemnización de la misma a la entidad adquirente”.

PARÁGRAFO 3: Una vez cumplido el hecho generador del reconocimiento y los requisitos exigidos por la norma para cada indemnización, el pago se realizará dentro de los 20 días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO 4: Los reconocimientos a que haya lugar por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE, serán cancelados con el salario mínimo legal mensual vigente al momento de ordenar el pago, según aplique.

ARTÍCULO QUINTO. FORMA DE PAGO: El precio indemnizatorio correspondiente al INMUEBLE determinado en el artículo tercero, será pagado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., en un ÚNICO pago y puesto a disposición del titular del derecho real de dominio expropiado, **durante el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo** en las oficinas del Banco de Bogotá, sucursal 434 - Calle 50 N° 51 – 37 piso 2, en virtud del contrato suscrito con la Fiduciaria Bogotá.

PARÁGRAFO 1. En caso de que los valores correspondientes al precio indemnizatorio no sean retirados por el destinatario de esta Resolución, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo**, el dinero será consignado en la cuenta 050019196053 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la ciudad de





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, sucursal Centro de Negocios Medellín Carabobo Carrera 52 N° 50 - 37, entidad financiera autorizada para el trámite respectivo.

PARÁGRAFO 2. Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Antioquia, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 3. Si el titular del derecho de dominio expropiado tuviere otras deudas pendientes legalmente constituidas, por concepto de servicios públicos domiciliarios por cuentas diferidas o por el debido cobrar, así como por los cargos fijos pendientes, y/o en proceso de ejecución ante las instancias judiciales pertinentes, se ordenará consignar a órdenes de la entidad competente los dineros respectivos según liquidación que ésta realice y el saldo se pondrá a su disposición.

ARTÍCULO SEXTO. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El pago del valor contenido en el presente acto, se imputará a las siguientes disponibilidades y registros presupuestales, expedidos por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda, así:

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO: N°4600027977 del 1 de septiembre de 2010 (CN2010-0114 para el Metro)	
PROYECTO: <i>CORREDOR AVENIDA AYACUCHO Y SUS CABLES ALIMENTADORES</i>	
RUBRO PRESUPUESTAL:	
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD	REGISTRO PRESUPUESTAL
30015614	40299716

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESTINACIÓN: El inmueble objeto de expropiación será destinado para la ejecución del proyecto *CORREDOR VERDE AVENIDA AYACUCHO Y SUS CABLES ALIMENTADORES*, obra considerada de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO OCTAVO. CANCELACIÓN DE OFERTA: Se solicita al Señor Registrador, ordenar la cancelación de la oferta de compra formulada por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada en nombre del Distrito de Medellín, mediante la **Resolución N° 200 del 22 de marzo de 2024**, remitida por medio de oficio con radicado METRO N° MTROE 20240002631 del 18 de abril de 2024, debidamente inscrita en la **anotación N° 4** del folio de matrícula inmobiliaria N° **001- 213253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

ARTÍCULO NOVENO. ORDEN DE INSCRIPCIÓN: Una vez cancelada la oferta de compra y notificada la presente Resolución, será inscrita en la matrícula inmobiliaria N° 001-213253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para que se surtan los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio al



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DISTRITO DE MEDELLÍN - NIT 890.905.211-1., de acuerdo con el numeral 4 del artículo 68 de la Ley 388 de 1997 y numeral 1 del artículo 70 de la misma Ley.


ARTICULO DÉCIMO. ENTREGA MATERIAL: Cuando quede en firme el presente acto administrativo, se exigirá la entrega material del bien expropiado sin necesidad de intervención judicial, para lo cual se podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía, si ello fuere necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución será notificada a los herederos determinados e indeterminados del señor **MARCO TULIO CASTRO BEDOYA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 1.486.853, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSOS: Frente al presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación, Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito de Medellín, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto.

Dada en la ciudad de Medellín a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DIEGO SUAREZ SALDARRIAGA
Subsecretario
Subsecretaría de Ejecución de la Contratación
Secretaría de Suministros y Servicios

<p>Elaboró:  Carolina Caro Cañas Profesional 1 Gestión Legal Metro de Medellín</p> <p>Aprobó:  Robinson Roncancio Rotavista Jefe Gestión Legal Metro de Medellín</p>	<p>Revisó:  Antonio José Quijano P1 Técnico, Administrativo y Logístico de Proyectos Metro de Medellín.</p> <p>Aprobó:  Sergio Acosta Angel Jefe Técnico, Administrativo y Logístico de Proyectos (E) Metro de Medellín</p> <p>Aprobó:  Pedro Alberto Botero Cock Gerente Proyectos de Infraestructura (E) Metro de Medellín</p>	<p>Revisó:  Elkin Andrés Patiño Pérez Profesional Abogado Unidad Adquisición de Bienes Inmuebles. Alcaldía de Medellín</p> <p>Aprobó:  León Jairo Mejía Orozco Líder de Programa Unidad Adquisición de Bienes Inmuebles Alcaldía de Medellín</p>
--	--	--